

Las juntas departamentales, tienen el medio seguro y legal para llenar el vacío que ocupa al gobierno; lo cual en nada se parece á nombramiento de juntas de notables; porque al reemplazo de los omisos, se verificaría por elección formal llevada á cabo por los miembros de las expresadas juntas y con conocimiento de los que merecen ser elegidos.

Respecto del tercer caso, es correcto lo que el gobierno insinua, para que no queden impunes los delitos que se comentan en las elecciones, ni se interrumpa el curso de ellas; por consiguiente, la comisión señala las penas que debe imponerse á los delincuentes, en la proposición que ha juzgado necesaria.

Sin embargo, reconociendo la recta intención del gobierno, de no adoptar medidas que no estén expresamente autorizadas ó previstas por la ley, para la más acertada administración pública, la comisión ha creido conveniente que se dé una ley aclaratoria de la de municipalidades vigente, pero, como á más de los casos indicados por el gobierno, pueden ocurrir otros, como el de la traslación de la capital de una provincia, de un distrito á otro, la división de un distrito, y varios semejantes, se ha procurado comprenderlos todos en el proyecto que, en sustitución del propuesto, ha preparado la comisión.

En consecuencia, la comisión opina que apróbéis el proyecto adjunto á este dictamen, en sustitución del que ha remitido el gobierno.

Dése cuenta.

Sala de la comisión.

Lima, diciembre 14 de 1903.

Benigno de la Torre.—Rafael Viñanueva.—Manuel Icaza Chávez.

Lima, 17 de diciembre de 1903.

Es copia.

Aspíllaga.—Solar.

El señor Presidente.—Este proyecto fué remitido á la deliberación del parlamento con fecha 19 de diciembre del año próximo anterior, y pasado, con esa misma fecha, á la comisión de gobierno, la que, hasta ahora, no ha dictaminado á pesar de haber transcurrido más del plazo señalado por el reglamento. En consecuencia, voy á consultar á la cámara si resuelve ocuparse, sin más

retardo, de este asunto, ó esperar á que la comisión informe.

El señor Chávez Bedoya.—Yo me permitiría suplicar á V.E. que pase este asunto á conocimiento de la comisión y que excite su celo para que dictamine á la brevedad posible.

Hecha la consulta, la H. cámara acordó que la comisión de gobierno expidiera préviamente el dictamen respectivo.

Se levantó la sesión.

Eran las 5 h. 20 m. p. m.

Por la redacción.

FÉLIX A. DEGLANE.

Sesión del lunes 7 marzo de 1904.

PRÉSIDIDA POR EL H. SEÑOR

ALVAREZ CALDERÓN

SUMARIO.—ORDEN DEL DÍA.—Aprobación de la redacción de la ley que autoriza al ejecutivo para celebrar nuevo contrato con la empresa "The Central and South American Telegraph Company".—Id las adiciones del senado al proyecto que modifica la ley orgánica de municipalidades de 14 de octubre de 1892. Aprobación de los artículos 10., 20., 30., 40., 50., 60., 70., 80., 90., 10., 11., 13., y 15., del proyecto sobre organización de municipalidades en las provincias de nueva creación y aplazamiento de los artículos 12., 14., y 16. del mismo proyecto.

Abierta á les 4 h. 20 m. p. m., fué leída y aprobada el acta del anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios

Del señor ministro de fomento, manifestando que su despacho comisionará próximamente un ingeniero de estado, á fin de que practique los estudios para la apertura de un camino entre el puente de Tallachaca y Conchucos.

Con conocimiento del H. señor Vidaurre P. N., se mando archivar.

Del mismo, participando que ha dictado las disposiciones necesarias para que se dé cumplimiento al acuerdo de esta H. cámara relativo á la inhumación de los restos del que fué doctor Juan Manuel del Campo.

Se mando archivar.

Del señor ministro de gobierno, contestando el pedido del H. señor

Seminario sobre desacuerdo entre el prefecto de este departamento y el subprefecto del cercado.

Se mandó archivar con conocimiento del referido señor.

Del Exmo. señor presidente de H. senado, comunicando que han sido aprobadas las modificaciones introducidas por esta H. cámara en el proyecto sobre construcción de ferrocarriles.

Del mismo, participando que ha sido aprobado en revisión el proyecto que exonera de todo derecho fiscal ó municipal los alcoholes de 30 y más grados Cartier debidamente inutilizados para el consumo del hombre.

Pasaron á la comisión de redacción.

Del mismo, manifestando que ha sido aprobado en revisión el proyecto que modifica la ley orgánica de municipalidades de 14 de octubre de 1892, con las adiciones que inserta.

A solicitud del señor Soto, y con acuerdo de la honorable cámara quedó á la orden del día.

Dictámenes

De la comisión de redacción en el proyecto que autoriza al ejecutivo para que celebre nuevo contrato con "The Central and South American Telegraph Company".

De las de gobierno y auxiliar de hacienda, en el proyecto que dispone que los arbitrios municipales comprendidos en el ramo de mojonazgo, sean cobrados por la institución que recaude los impuestos fiscales internos.

De la de gobierno, en el proyecto sobre elección de concejales en las capitales de provincia de nueva creación.

Quedaron á la orden del día.

Pedidos

El señor Ocampo.—Exmo. señor: Como hasta la fecha no ha tenido la bondad el señor ministro de hacienda de dar respuesta á los pedidos que tengo formulados ante esta H. cámara, me veo obligado á solicitar de V.E. se sirva pasar un nuevo oficio, á fin de que señale el dia en que debe concurrir á esta H. cámara á satisfacer los cargos que tengo presentados contra la compañía nacional salinera del Perú. Esos cargos están expresados en el

pedido que por escrito hice á esta H. cámara, con fecha 9 del mes de febrero.

Pido que sea con conocimiento de la H. cámara.

E señor Presidente.—¿SSa. desea formular un pliego de interpelaciones al señor ministro de hacienda?

El señor Ocampo.—Así es, Exmo. señor.

El señor Presidente.—Sírvase SSa. presentarlo por escrito para transmitirlo conforme al reglamento.

El señor Ocampo.—Lo doy como por escrito porque en el pedido que hice con fecha 9 de febrero ante esta H. cámara, están contenidos los tres puntos á que me refiero.

El señor Presidente.—Pero SSa. sabe que las interpelaciones hay que formularlas por escrito; independientemente de la forma del pedido que su señoría dió á esa nota, puede formularse dicho pliego y presentarlo en la próxima sesión para la discusión de la H. cámara.

El señor Ocampo.—Lo haré así, desde que me exige.

El señor Sousa.—Yo no sé de qué se trata; de lo único que me he dado cuenta es de que se exige al H. señor Ocampo, quien solicita la concurrencia del señor ministro para que conteste las preguntas que SSa. le tiene dirigidas, se le exige, digo, que formule por escrito como diligencia previa un pliego de interpelaciones. Yo creo, Exmo. señor, que ese trámite no lo establece ni la constitución ni el reglamento de las cámaras.

Creo que se puede llamar al señor ministro sin que esté formulado ese pliego, mucho más en el caso presente en que SSa. lo tiene ya formulado. Por lo tanto, no creo que es ésta la tramitación que debe darse al asunto.

Me parece que el H. señor Ocampo haría muy bien en insistir sólo en que se le dé respuesta. Me imagino que el señor ministro atenderá el pedido de SSa. en posesión como hoy se halla de los datos que solicita SSa.

Así que yo me permito modificar la indicación del H. señor Ocampo en este sentido, sin dejar establecido el precedente de que un diputado que llame á un ministro necesita formular previamente un pliego

de interpelaciones en forma escrita; puede hacerlo también de manera verbal, pues, como digo, ni la constitución ni el reglamento de las cámaras se lo prohíben.

El señor Presidente.—El H. señor Ocampo no ha presentado pregunta alguna, ni ahora niantes al señor ministro; su ments ha sido que se le dé contestación al pedido que formuló á dicho funcionario, pedido que fué dirigido; pero como SSa. ha dicho: que venga á contestar mis interpelaciones, yo crei que quería que el señor ministro viniera á contestarlas sobre la base de aquellas preguntas que hace SSa. á la compañía salinera por conducto del ministerio.

La mesa no cambia los pedidos de los señores representantes; por el contrario, trata de interpretarlos de la mejor manera posible cuádo se presentan en forma que ofrecen dudas, como en este caso; de manera que la mesa no ha querido imponer un trámite inusitado.

Por mi parte debo ahora decir al H. señor Ocampo, que estoy informado de que si el señor ministro no ha enviado su respuesta al pedido de SSa., es porque ella depende de los muchos análisis que hay que hacer de todas esas sales.

Los datos que SSa. ha solicitado del ministerio, los ha pedido este, á su vez á la escuela de ingenieros, para que ella los proporcione en vista de los diversos exámenes que tiene que verificar. El ministerio espera que la escuela termine todos los análisis de aquellas sales, y una vez conocido el resultado, lo enviará con la respuesta que SSa. ha solicitado.—Así me lo ha manifestado el señor ministro de hacienda, y estoy autorizado á decirlo á su señoría.

El señor Ocampo.—Entonces convendría que se de cuenta de manera oficial, del estado en que se encuentra el pedido que tengo formulado: porque de manera oficial no tengo conocimiento absolutamente de nada.—Vengo haciendo hace tiempo pedidos á este respecto, y no he tenido respuesta de ningún género; por eso insisto, Excmo. señor.

El señor Presidente.—Voy á hacer la consulta en la forma dada por el H. señor Sousa, á fin de que se rei-

tere oficio al señor ministro de hacienda.

El señor Sousa.—Yo desearía, excelentísimo señor, que el H. señor Ocampo se pronunciase en el sentido de si acepta ó no la forma que me ha permitido insinuarle á su señoría, pues no quiero impedir que se realicen los deseos del H. señor Ocampo.

El señor Ocampo.—Acepto, Excelentísimo señor, la fórmula propuesta por el H. señor Sousa.

Verificada la consulta, la H. cámara acordó que se reiterara oficio al señor ministro de hacienda.

ORDEN DEL DÍA

Sin debate se aprobó el dictamen que sigue:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &c.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al poder ejecutivo para que celebre nuevo contrato con la empresa “The Central and South American Telegraph”, á fin de que atienda al servicio cablegráfico del gobierno, sobre la base de la rebaja en sus tarifas.

Comuníquese etc.

Dada. etc.

Lima, 4 de marzo de 1904.

J. Moscoso Melgar.—**Carlos Fórero.**—**Osvaldo Seminario v Aramburu.**

El señor Secretario.—Leyó:

CAMARA DE SENADORES.

Lima, 4 de marzo de 1904.

Excmo. señor presidente de la H. cámara de diputados.

El senado al conocer en revisión el proyecto de ley que modifica la ley orgánica de municipalidades de 14 de octubre de 1892, lo ha sancionado en la forma resuelta por esa H. cámara, adicionándolo con los siguientes artículos propuestos en el dictamen de su comisión de gobierno, cuya copia remito á V.E. para ilustración de esa H. cámara.

“Art..... Quedan reformados el artículo 42 y los demás que se refieran á que las mesas electorales se compondrán de seis miembros y los sorteos para estas, de listas de 18 personas, en el sentido de que las indicadas mesas se compondrán sólo de tres miembros y los sorteos se harán de entre los seis que figuren en las listas para cada mesa.

de interpelaciones en forma escrita; puede hacerlo también de manera verbal, pues, como digo, ni la constitución ni el reglamento de las cámaras se lo prohíben.

El señor Presidente.—El H. señor Ocampo no ha presentado pregunta alguna, ni ahora niantes al señor ministro; su ments ha sido que se le dé contestación al pedido que formuló á dicho funcionario, pedido que fué dirigido; pero como SSa. ha dicho: que venga á contestar mis interpelaciones, yo crei que quería que el señor ministro viniera á contestarlas sobre la base de aquellas preguntas que hace SSa. á la compañía salinera por conducto del ministerio.

La mesa no cambia los pedidos de los señores representantes; por el contrario, trata de interpretarlos de la mejor manera posible cuádo se presentan en forma que ofrecen dudas, como en este caso; de manera que la mesa no ha querido imponer un trámite inusitado.

Por mi parte debo ahora decir al H. señor Ocampo, que estoy informado de que si el señor ministro no ha enviado su respuesta al pedido de SSa., es porque ella depende de los muchos análisis que hay que hacer de todas esas sales.

Los datos que SSa. ha solicitado del ministerio, los ha pedido este, á su vez á la escuela de ingenieros, para que ella los proporcione en vista de los diversos exámenes que tiene que verificar. El ministerio espera que la escuela termine todos los análisis de aquellas sales, y una vez conocido el resultado, lo enviará con la respuesta que SSa. ha solicitado.—Así me lo ha manifestado el señor ministro de hacienda, y estoy autorizado á decirlo á su señoría.

El señor Ocampo.—Entonces convendría que se de cuenta de manera oficial, del estado en que se encuentra el pedido que tengo formulado: porque de manera oficial no tengo conocimiento absolutamente de nada.—Vengo haciendo hace tiempo pedidos á este respecto, y no he tenido respuesta de ningún género; por eso insisto, Excmo. señor.

El señor Presidente.—Voy á hacer la consulta en la forma dada por el H. señor Sousa, á fin de que se rei-

tere oficio al señor ministro de hacienda.

El señor Sousa.—Yo desearía, excelentísimo señor, que el H. señor Ocampo se pronunciase en el sentido de si acepta ó no la forma que me ha permitido insinuarle á su señoría, pues no quiero impedir que se realicen los deseos del H. señor Ocampo.

El señor Ocampo.—Acepto, Excelentísimo señor, la fórmula propuesta por el H. señor Sousa.

Verificada la consulta, la H. cámara acordó que se reiterara oficio al señor ministro de hacienda.

ORDEN DEL DÍA

Sin debate se aprobó el dictamen que sigue:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &c.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al poder ejecutivo para que celebre nuevo contrato con la empresa “The Central and South American Telegraph”, á fin de que atienda al servicio cablegráfico del gobierno, sobre la base de la rebaja en sus tarifas.

Comuníquese etc.

Dada. etc.

Lima, 4 de marzo de 1904.

J. Moscoso Melgar.—**Carlos Fórero.**—**Osvaldo Seminario v Aramburu.**

El señor Secretario.—Leyó:

CAMARA DE SENADORES.

Lima, 4 de marzo de 1904.

Excmo. señor presidente de la H. cámara de diputados.

El senado al conocer en revisión el proyecto de ley que modifica la ley orgánica de municipalidades de 14 de octubre de 1892, lo ha sancionado en la forma resuelta por esa H. cámara, adicionándolo con los siguientes artículos propuestos en el dictamen de su comisión de gobierno, cuya copia remito á V.E. para ilustración de esa H. cámara.

“Art..... Quedan reformados el artículo 42 y los demás que se refieran á que las mesas electorales se compondrán de seis miembros y los sorteos para estas, de listas de 18 personas, en el sentido de que las indicadas mesas se compondrán sólo de tres miembros y los sorteos se harán de entre los seis que figuren en las listas para cada mesa.

"Art.....Derógase la parte del artículo 42 que se refiere á la intervención del síndico en las mesas electorales é íntegramente los artículos 50 y 53."

Dios guarde á V.E.

P. J. Ruiz

Sin que ningún H. señor hiciera uso de la palabra, fueron aprobadas las adiciones que contiene el anterior oficio.

El señor Secretario leyó:

CAMARA DE SENADORES.

El congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario precisar el sentido de algunas de las disposiciones de la ley de municipalidades de 14 de octubre de 1892, y ampliar la extensión de otras;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Cuando se cree una nueva provincia, el gobierno decretará que se proceda á constituir el concejo provincial que le corresponde, señalando al efecto, las fechas en que han de tener lugar las elecciones y la instalación de dicho concejo é indicando el término dentro del cual se debe verificar la revisión previa del registro vigente de electores municipales del distrito elevado á la categoría de capital de la referida provincia.

En este caso la revisión del registro, de que trata el artículo 35 de la ley que rige, y las inscripciones de los que, reuniendo los requisitos legales lo solicitaren, se harán dentro del término de quince días; vencidos los cuales se cumplirán las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la misma ley.

Art. 2o.—Durante los 30 días que, según el artículo 37 deben trascurrir, desde que se declare cerrado el registro, hasta que se verifiquen las elecciones, se dará cumplimiento á los artículos 42, 43 y 47.

Art. 3o.—Todas las atribuciones que para el funcionamiento electoral encomienda la ley á los concejos provinciales, se ejecutarán en los casos á que la presente se refiere por el concejo del distrito designado para capital de la nueva provincia, de conformidad con el artículo 133 de aquella.

La calificación de las elecciones y de los elegidos, así como su proclamación se verificará con la concu-

rrencia de la totalidad de los miembros que corresponden á dicho concejo distrital; debiendo cumplir la ritualidad del artículo 65 uno sólo de ellos.

Art. 4o.—Si para los efectos del artículo anterior, no estuviese completo el número de miembros del concejo distrital, ni aún después de haberse observado las reglas del artículo 138; el alcalde dará aviso directamente á la junta departamental para que proceda á llenar las vacantes, por elección, siguiendo el espíritu del artículo 140.

El aviso á que este artículo se contrae, estará acompañado de datos fehacientes, de la imposibilidad de completar el número de cinco miembros del concejo, en la forma establecida por la ley.

Art. 5o.—Instalado el nuevo concejo provincial, cesará el que fué de distrito; quedando aquel sujeto en cuanto á su duración y renovación á las disposiciones de la ley vigente.

Art. 6o.—Los concejos de distrito que formen la nueva provincia elegirán los diputados que les corresponden, cesando en esos cargos los que hubieren sido nombrados por esos mismos distritos, para la corporación provincial, bajo cuya jurisdicción se encontraban antes de la creación de aquella provincia.

Art. 7o.—Si al crearse la nueva provincia se hubiesen constituido nuevos distritos y éstos estuviesen en condiciones de tener concejos municipales, el concejo municipal nuevamente instalado, los establecerá por elección, conformándose con el artículo 140 ya citado, y dictará las órdenes convenientes para la formación de su registro, á fin de que en lo sucesivo practiquen sus elecciones municipales siguiendo las prescripciones de la ley.

Igual procedimiento emplearán los concejos provinciales, siempre que se erijan nuevos distritos.

Art. 8o.—Cuando la capital de una provincia se traslade á otro distrito, la elección del nuevo concejo provincial, se sujetará á lo dispuesto en los artículos anteriores; quedando el concejo del distrito que cesa de ser capital, compuesto de un alcalde y dos regidores,

designados por suerte entre los miembros expeditos del concejo provincial que se extingue.

Los demás miembros se considerarán accesitarios, y los síndicos serán nombrados por el nuevo concejo provincial, de conformidad con la segunda parte del artículo 131.

Art. 9o.—Se modifica el artículo 71 de la ley vigente, en el sentido de que las corporaciones municipales, deben tener siempre expedito el número total de los miembros que las componen; integrándolo cada vez que haya vacante definitiva, con la incorporación y juramento de los suplentes y accesitarios en el mismo orden puntualizado en dicho artículo.

Art. 10.—Si después de observarse las disposiciones del artículo anterior, llegase el caso extremo, de no haber ni el quorum que señalan los artículos 18 y 66 para las funciones que se trate de ejercer; sea por muerte, cambio de domicilio, inhabilitación legal ó abandono del puesto, por parte de alguno de los miembros de la corporación, el alcalde dará cuenta de lo que hubiere ocurrido á la junta departamental, acompañando los comprobantes respectivos, á fin de que provea lo conveniente.

La muerte, cambio de domicilio é inhabilitación legal, se acreditará con certificado del párroco, autoridad política y juez de la instancia, respectivamente. El abandono con un certificado expedido, colectivamente, por los concejales concurrentes, en que se haga constar que aquel á quien se refiere dicho abandono, ha dejado de concurrir á seis sesiones consecutivas, sin causa legal y no obstante haber sido citado las seis veces.

Art. 11.—Recibido el expediente por la junta departamental, lo pasará á una comisión de su seno, para que informe sobre el particular y previo dictamen fiscal, resolverá definitivamente si considera llegado el caso de llenar las vacantes.

Los concejales que conforme al artículo anterior fueran separados de sus puestos por abandono, quedarán también inhabilitados para ser elegidos municipales durante un bienio.

Art. 12.—Declaradas las vacan-

tes por cualesquiera de las causas antedichas, la junta departamental procederá á llenarlas por elección, conformándose con el espíritu de los artículos 140 y 3º de la ley vigente; debiendo durar los elegidos en esta forma, sólo hasta que se practiquen nuevas elecciones, en las cuales serán reemplazados precisamente; ó hasta que terminen la calificación y proclamación de los elegidos, si aquellos hubiesen sido designados con el fin de integrar el quorum del concejo para tal objeto.

Art. 13.—El poder ejecutivo no podrá nombrar junta de notables en forma alguna, para encargárselas la administración municipal.

Art. 14.—Cuando no se hubiesen practicado elecciones provinciales ó distritales, por cualquiera causa, en los días designados por la ley; el gobierno dispondrá que se convoque nuevamente á elección, á fin de que allanados los inconvenientes que las estorbaron, se proceda á verificarlas, observando los términos señalados en dicha ley, según los casos, funcionando entre tanto la municipalidad anterior.

Art. 15.—La falsificación de documentos electorales y los abusos en el escrutinio de votos, serán juzgados y penados conforme al código penal.

La interrupción de los actos electorales, por separación infundada de alguno de los miembros de la mesa receptora de sufragios, ó la negativa á firmar los documentos que la ley exige, después de haber estado presentes a aquellos actos, será castigada con multa de 25 á 100 soles, según los casos.

Art. 16.—Cuando los alcaldes retarden más de ocho días fuera del término de la distancia, los informes, datos ó expedientes que las juntas departamentales les pidieren, se les suspenderá por éstas del ejercicio de todas sus funciones municipales, desde ocho días á un mes, en proporción al tiempo de la demora, debiendo reemplazarlos durante la suspensión, el llamado por la ley. Si la demora hubiere dependido de alguno ó algunos de los concejales, sin complicidad del alcalde, la suspensión afectará sólo á los culpables.

El secretario del concejo, el tesorero ó cualquiera de los empleados que hubiese ocultado algún expediente ó documento oficial, con el fin de retardar su despacho, serán separados de sus puestos tan pronto como se descubra la falta cometida.

Comuníquese, etc.

Dada etc.

Lima, diciembre 14 de 1903.

Benigno de la Torre.—Rafael Villanueva.—Manuel Icaza Chávez.

El señor Presidente.—Está en debate.

El señor Pérez.—Excmo. señor: No porque no haya que hacer en la H. cámara, nos hemos de ocupar así como á la ligera, como para salir del paso de este proyecto que tiene más trascendencia que la que á primera vista se supone.

Yo creo que las leyes deben darse para satisfacer necesidades de carácter permanente y, no para satisfacer necesidades de carácter eventualísimo, como es la división de una provincia, pues la formación de una nueva coincide en el Perú con la aparición de un cometa. Me parece, por lo tanto, que no es oportuna la discusión de este proyecto, sobre todo, si consideramos que la tendencia racional en el Perú, no es á dividir provincias, sino al contrario á formar de dos ó tres, una sola provincia; esta es la tendencia natural y racional. De manera que si alguna ley debiera darse al respecto, sería para prever esa nueva situación, es decir, cuando de dos provincias se forma una, cómo quedarán organizadas las municipalidades: ensanchadas las vías de comunicación que constituyen la civilización, vinculados los pueblos por estas vías, la tendencia racional, repito, es la de reducir provincias.

Pero, en fin, es posible que, por razones tales ó cuales, sigamos en el camino de dividir provincias, entonces lo natural sería que cuando se divide la provincia así como en la ley de creación se provea á la administración de justicia con uno ó dos artículos, también puede agregarse uno ó dos artículos que provengan á la administración local, dependiendo la ley que se expida sobre el particular de la ley general

de municipalidades que entonces rija, así como de las condiciones de actualidad.

Dar desde ahora una ley prescribiendo que se hará tal ó cual cosa, como si toda la vida se mantuviera en vigencia la actual ley de municipalidades, me parece que no es muy juicioso; de suerte que, lo más racional, es darle de mano á este proyecto, ó rechazarlo.

Por lo demás, Excmo. señor, y á pesar de que en este proyecto hay algo bueno, como lo es que el gobierno no nombre juntas de notables, cuya idea yo considero muy conveniente, existen disposiciones tan graves, de trascendencia tan amplia y tan fundamental, Excmo. señor, que nos enmañariamos en una discusión que se llevaría los pocos días que faltan de esta legislatura. Y digo que son disposiciones graves por la primera impresión que he recibido, pues se trata de suspender alcaldes, de suspender tesoreros, de hacer esto y aquello, como si la administración local fuera un instrumento de las juntas departamentales, que ojalá hicieran con ellas lo que dice el proyecto que ellas hagan con las municipalidades, porque son las que más necesitan de férula.

A parte de que este proyecto es tan vasto, que es una especie de código municipal nuevo, porque tiene tantos artículos como la ley municipal, ha entrado en tantos detalles y suprime otras cosas de aboluta necesidad. Por ejemplo: ¿qué se hace con el poder ejecutivo sino resuelve los expedientes sobre elecciones municipales y los tiene cuatro ó cinco años como sucede con la municipalidad de la provincia del lugar de mi nacimiento; municipalidad espúrea, que hace siete años que ese personal que á pesar de que hay elecciones nuevas y eligen otro, continúa hasta la fecha y el poder ejecutivo nunca resuelve el expediente, ni este gobierno, ni el anterior, ni los demás. Yo creo que debe preverse este caso. Se han entronizado, pues no hay quien los quite, y lo que pasa con esta municipalidad pasa con otras municipalidades que se están prolongando indefinidamente, sin que se resuelvan los expedientes. Por estas con-

sideraciones formulo en debida forma el aplazamiento.

El señor Presidente.—Está en discusión el aplazamiento.

El señor Castillo.—Yo no me opongo al pedido de aplazamiento formulado por el honorable señor Pérez, porque efectivamente la materia de que se trata es de suma importancia.

La comisión de gobierno ha expedido su dictamen porque VE. lo solicitó y porque además el gobierno lo sometió á conocimiento de la cámara, y en vista de eso tuvo que abrir dictamen.

Las apreciaciones que ha hecho el señor Pérez, son de mucha importancia, requieren demasiado estudio, y ese estudio puede ocuparnos mucho tiempo. Pero actualmente existe una provincia de nueva creación y hay necesidad de dar una ley para constituir su municipalidad, y además también pueden presentarse muchos casos de división de provincias y habría necesidad de estar dictando una ley especial para cada provincia.

Además, no se por qué se tienen estos propósitos contra las juntas departamentales, instituciones que velan constantemente por la localidad y su engrandecimiento.

Repite, para concluir, que no me opongo al aplazamiento, y la H. cámara puede resolverlo si lo tiene por conveniente.

El señor Solar.—Excmo. señor: Yo siento no estar de acuerdo con mi compañero de comisión, el H. señor Castillo, porque el aplazamiento no tiene absolutamente objeto, porque vamos á resolver precisamente los puntos que ha tocado el H. señor Pérez creyendo atacarlos, pero defendiéndolos en realidad.

El H. señor Pérez dice que cuando se crea una provincia es entonces que debe darse una ley especial para que se forme la municipalidad en la nueva provincia creada. Y esto es, justamente, lo que se debate en este momento.

—Creada la provincia de Bolognesi, el gobierno se encuentra imposibilitado para poder organizar en ella la institución municipal; no le es dable proceder por sí á formarla, y, naturalmente, quiere que el congre-

so de alguna manera lo autorice. ¿Qué hace el ejecutivo si no se le da esta ley? No podría gobernar el municipio de esa provincia. ¿Y eso sería correcto, sería legal?

Las demás disposiciones que el proyecto contiene, indudablemente, lo hacen un poco recargado; pero todas ellas tienden precisamente á salvar los inconvenientes que el H. señor Pérez nos ha presentado, como es, por ejemplo, el de que una municipalidad se entronice contra la voluntad de todos los vecinos, &c. Hay en el proyecto artículos por los que también se castiga á los concejales que falten á su deber, que no despachen oportunamente los asuntos que se les encomienda ó que dejen de concurrir á las sesiones para que la corporación no funcione. Todo está previsto en el proyecto.

Yo creo, pues, Excmo. señor, que este es el momento de resolver el punto, tanto en lo que él se refiere á la creación de la nueva provincia Bolognesi, que no puede subsistir sin municipalidad, cuanto para hacer desaparecer los inconvenientes que nacen del hecho de que algunas municipalidades se adueñen de la gobernación comunal.

El señor Presidente.—Voy á consultar el aplazamiento, si ningún otro señor hace uso de la palabra.

Votación.

El señor Presidente.—Ha sido desechado el pedido de aplazamiento, formulado por el H. señor Pérez. Continúa el debate sobre lo principal.

El señor Pérez.—Ruego al señor secretario tenga la bondad de dar lectura al artículo 1º.

El señor Secretario.—[Ley 6].

El señor Pérez.—Repite, que este artículo tiene el inconveniente de referirse á actos futuros, esos actos futuros quieren vincularlos los señores autores del proyecto á disposiciones de leyes vigentes, que en el transcurso del tiempo, para cuando llegue la oportunidad de que se ejecute lo preceptuado en este artículo, puede éste haber cambiado sustancialmente y hasta de numeración. Supongamos que cambiara la ley municipal, que variara hasta el orden de los artículos de esta ley,

¿cómo podría aplicarse al caso de que se subdividiera una provincia y resultara otra, cuando ya el artículo 45 no se ocupaba de lo que se ocupa la ley actual y cuando ya el artículo 27 no se ocupaba de lo que dice la ley vigente sino de lo que se ocuparía la ley orgánica sobre municipalidades que posteriormente se diera?

Tiene, pues, este grave inconveniente el artículo; y por eso decía que lo mejor es cuando se dan leyes sobre división de provincias, decir: "En conformidad con leyes vivientes". Pero legislar desde ahora para lo futuro y para un futuro de muy difícil realización, casi no tiene objeto; porque repito, sería muy rara la división de una provincia; más no sería raro quede dos se formen una, porque á eso debemos aspirar, porque el patriotismo así lo exige.

Uno de los defectos de nuestra actual organización política es que haya tantas provincias y tantos departamentos. Mejor desempeñaría sus funciones el congreso con menor número de unos y otras, é indudablemente que así estarían mejor atendidos los servicios públicos.

Yo insisto, pues, en declararme en contra de este artículo.

El señor Castillo J. J.—Exmo. señor: El momento oportuno para la discusión de la ley es el actual, pues hay una provincia que tiene que organizar su municipalidad, por consiguiente, creo que la dación de la ley es urgente.

Ahora en cuanto á la reforma que indica el H. señor Pérez, es claro que la reforma de la ley de municipalidades se hará en armonía con las necesidades de ese orden, por consiguiente, no hay inconveniente para que se dé la ley.

El señor Pérez.—Exmo. señor: Si la ley fuera para la administración local de la provincia de Bolognesi, yo no habría hecho observación alguna; pero la ley no es para eso: la ley es para la administración local de las provincias creadas últimamente y de las que puedan crearse.

Por otra parte, la provincia de Bolognesi se creó antes del mes de diciembre, en que podía tener lugar

las elecciones; proximamente, en diciembre va á haber elecciones y el poder ejecutivo puede dictar las providencias del caso, á fin de que estén expeditos los electores.

Dar una ley de esta naturaleza, es lo mismo que dar una ley de carácter general para proveer á la administración y gastos de la nueva provincia que se crea, ó para proveer al servicio administrativo de las nuevas provincias que se creen; pero, Exmo. señor, cuando se crean las provincias, se crea también todo lo concerniente á su servicio administrativo y cuanto le pueda convenir á esa nueva provincia, como yo que para la provincia de Bolognesi presenté la adición sobre judicatura de primera instancia, para atender á sus necesidades de orden judicial; pero no se me ocurrió por el momento presentar la adición sobre la organización de su municipalidad, ni tampoco se le ocurrió al autor de la proposición; yo le presté el contingente que entonces me sugirió mi inteligencia; pero lo oportuno es presentar la adición referente á este asunto conjuntamente con la ley.

Pepito, Exmo. señor, si la ley fuera sólo para la provincia de Bolognesi, yo no haría observación alguna.

El señor Castillo J. J.—Para concluir de una vez con este asunto; yo haré una pregunta: ¿Se va á arruinar la república dando una ley que prevea estos casos? Y así como se ha olvidado el H. señor Pérez segúin acaba de manifestar, lo concerniente á la organización de la municipalidad de la provincia de Bolognesi, mañana ó pasado cuando se trate de la creación de una nueva provincia puede también incurrirse en ese olvido; por consiguiente, creo que lejos de perder ganaría la república, teniendo una norma fija á que sujetarse en casos de esta naturaleza.

El señor Angulo.—Yo siento mucho, Exmo. señor, tener que discrepar de las opiniones emitidas por el H. señor Pérez, porque absolutamente no ha manifestado ninguna razón de fondo: más bien se ha concretado á manifestar que la tendencia en las cámaras ó en el

congreso debe ser á reducir el número de las provincias. Si así fuera, Excmo. señor, entonces, por ejemplo, la provincia que tengo el honor de representar, que en otro tiempo se llamaba Conchucos y que se componía de Huari, Pomabamba y Paillasca, no se habría dividido y entonces no habríamos tenido al H. señor Pérez como representante por la provincia de Pomabamba, y de esta manera, Excmo. señor, nos habríamos privado de tan útil concurso.....

Los HH. señores Gazzani y Fore-ro (por lo bajo). —Hubiera venido por otra parte.

El señor Angulo [continuando].— Bien, Excmo. señor; dice el H. señor Pérez que no urge dar la ley que actualmente discutimos, porque es posible que la ley de 1892 pudiera modificarse en alguno de sus artículos, y entonces los artículos de esta ley no podrían estar en perfecta concordancia con los de aquella. Pero bien sabe, Excmo. señor, el honorable señor Pérez, que si vamos á reformar la ley del año 92, tendremos que tomar en consideración todas las leyes que posteriormente se han dado á la ley de 1892, á fin de hacer una reforma general.

Por otra parte, dice el H. señor Pérez, que cuando se cree una provincia, en la misma ley deben establecerse las disposiciones relativas á la formación de la municipalidad que le corresponde y que esto es lo que debe y ha debido hacerse; pero sabe perfectamente bien el H. señor Pérez, que frecuentemente nos olvidamos de consignar estas disposiciones en las leyes que crean provincias. Y además, Excmo. señor, tratándose de la provincia de Bolognesi, que ya está creada, hay necesidad de proveer á la formación de su concejo y la manera de proceder en la organización de su municipalidad se determina precisamente aprobando este proyecto.

Ahora bien, yo no encuentro absolutamente inconveniente en que nosotros podamos aprobar esta ley para que de ese modo exista una norma ya establecida cuando se trata de nuevas provincias. ¿Acaso el H. señor Pérez con decir que la tendencia del congreso es á re-

ducir provincias, nos ha probado que efectivamente no se ha de dividir ninguna? Pues yo garantizo que próximamente se hará una división; y recuerdo que nada menos que el H. señor Pérez colaboró junto conmigo para la división de la provincia de Huaylas. Ya ve Ssa. que no es la tendencia del congreso unir provincias.

—Puesto al voto el artículo 1o. fué aprobado así como los 2o. 3o. 4o. 5o. y 6o.

Se leyó el artículo 7o.

El señor Pérez.—Tenga la bondad el señor secretario de leer el artículo 140 para ver cual es ese espíritu; yo deseo conocerlo.

El señor Secretario.—(Lo leyó).

—Procediéndose á votar fué aprobado el artículo 7o.

Los artículos 8o. 9o. fueron aprobados sin discusión.

Se leyó el artículo 10.

El señor Pérez.—¿De manera, exelentísimo señor, que si se acompaña una partida de defunción del registro de estado civil, no prueba nada ese documento, según esta ley? Porque la muerte, dice, solo se puede acreditar con la partida de defunción expedida por el párroco.

Esto prueba, Excmo. señor, la ligereza con que estamos discutiendo y votando esta cuestión y la ligereza con que ha sido discutida y aprobada en el senado.

He llamado la atención únicamente por esta particularidad, porque dice que la muerte se acreditará con la partida expedida por el párroco, ¿y si no es cristiano, si no es católico? Exmo. señor: Me parece que más fuerza que la partida del párroco tiene la que expide el registro de estado civil.

El señor Solar.—Excmo. señor: No es solo el párroco el que va á dar certificado, también lo dará el subprefecto; y además debe tenerse en cuenta que no en todos los distritos ni en todas las provincias hay oficinas del registro de estado civil.

El señor Pérez.—Excmo. señor: Se puede poner: con la partida de defunción del registro de estado civil ó del párroco, porque tampoco hay párroco en todas partes y hay distritos que están avanzando por las vías del progreso que tienen su

registro de estado civil. En la provincia de Lima casi todos los distritos tienen registro de estado civil y en la provincia de mi nacimiento, Lambayeque, no están tan atrasados que no tengan las municipalidades registro civil. De modo que no debe darse la preferencia al certificado del párroco, porque mayor mérito probatorio tienen, conforme á nuestras leyes, los certificados expedidos por las oficinas del registro de estado civil. De manera que se puede poner que la muerte se acreditará con el certificado del registro civil ó del párroco.

El señor Castillo.—Excmo. señor: Creo que el artículo tal como está redactado no se opone, porque no dice exclusivamente se presentarán tales y cuales documentos; dice que la muerte se acreditará con el certificado del párroco y es claro que teniendo valor legal el certificado que expida el registro civil no puede rechazarse mientras no se excluya expresamente.

El señor Angulo.—Excmo. señor: El H. señor Pérez está en la razón y reconozco que es justo su pedido para que la muerte se acredite mediante un certificado que expida el inspector del estado civil.

Al mandar la ley, que actualmente estamos discutiendo, lo que pide el H. señor Pérez, se obligaría una vez más á las municipalidades que establezcan esas oficinas de registro. De modo, pues, Excmo. señor, que no hay absolutamente redundancia en agregar lo que solicita el H. señor Pérez.

El señor Pérez.—Fíjese la cámara, y perdóne VE., que si en Lima hay multitud de personas que no son católicas, personas notables llamadas á formar parte y que forman parte de estas municipalidades, lo mismo pasa en otras provincias donde existen también cementerios para sepultar á las personas que no son católicas. ¿Cómo comprobar el hecho de la defunción sino han ido al cementerio católico, sino hay párroco? Se comprobará con el certificado de la oficina del registro del estado civil.

Este punto, Excmo. señor, es muy serio y no acepto la explicación que para eludir mis preguntas ha dado el H. señor Castillo, de que el hecho

de que el párroco sea el que dá el certificado, no quiere decir que no pueda darlo la municipalidad ó también algún particular.

El señor Presidente.—Se va á votar el artículo.

El señor Forero.—Con la adición del H. señor Pérez?

El señor Presidente.—Voy á tomar el voto de la cámara sobre el artículo tal como está.

El señor Forero.—¿Los señores miembros de la comisión no aceptan que se adicione el artículo?

El señor Castillo Juan J.—La comisión acepta todo aquello que contribuya á aclarar la ley ó á hacerla más comprensible.

El señor Espinoza.—[por lo bajo]. Si se adiciona el artículo insistirá el senado, y creo que este artículo no se opone á los otros medios de prueba.

El señor Forero.—No creo que la consideración de que la cámara de senadores pueda insistir, sea motivo para que demos una ley evidentemente mala; porque lo que dice el artículo de que la muerte se acreditará con la partida expedida por el párroco, es decir, que exige como prueba inevitable la partida del párroco, puede dar lugar á que se se presente la dificultad que acaba de indicar el H. señor Pérez.

De manera, pues, que no creo que el senado vaya á insistir respecto de la adición que se pone con relación á las partidas del registro del estado civil; y si insiste, qué vamos á hacer!

El señor Castillo.—Acepto la adición propuesta por el H. señor Pérez.

El señor Presidente.—Habiendo aceptado la comisión la aclaratoria propuesta por el H. señor Pérez, se va á votar el artículo con dicha aclaratoria.

El señor Secretario [leyó el artículo 10º]

El señor Pérez.—O con la partida del registro civil, autoridad política.....

—Puesto al voto, fué aprobado el artículo en la siguiente forma:

Artículo 10º—Si después de observarse las disposiciones del artículo anterior llegase el caso extremo, de no haber ni el quorum que señalan los artículos 18º y 66º pa-

ra las funciones que se trate de ejercer, sea por muerte, cambio de domicilio, inhabilitación legal ó abandono del puesto, por parte de algunos de los miembros de la corporación; el alcalde dará cuenta de lo que hubiere ocurrido á la junta departamental, acompañando los comprobantes respectivos, á fin de que provea lo conveniente.

La muerte, cambio de domicilio é inhabilitación legal, se acreditará con certificado del párroco, ó del registro de estado civil, autoridad política y juez de 1^a instancia, respectivamente. El abandono, con un certificado expedido, colectivamente, por los concejales recurrentes, en que se haga constar que a quel á quien se refiere dicho abandono, ha dejado de concurrir á seis sesiones consecutivas, sin causa legal y no obstante haber sido citado las seis veces.

El señor Pérez.—No es demás poner que las juntas departamentales deben conceder apelación ante el supremo gobierno; de manera que lo que resuelva éste sea ejecutivo.

El señor Forero.—No hay necesidad de que se diga, porque la ley general lo establece.

El señor Pérez.—Pero esta es especialísima.

Exmo. señor: Pido que se vote separadamente, *definitivamente*; porque no creo que se debe poner en manos de las juntas departamentales la potestad de rehacer municipalidades.

El señor Castillo.—Como ésta no es sino una medida precautoria, no es para elegir municipalidades permanentes, sino para llenar este vacío por el momento.

El señor Núñez del Arco.—Pido la palabra, Exmo. señor.

El señor Presidente.—SSa. puede hacer uso de ella.

El señor Núñez del Arco.—Creo que el H. señor Castillo está en un error; ya la necesidad sentida de crear municipalidades cuando se trata de provincias de nueva creación, está satisfecha con el artículo primero que hemos aprobado. Ahora la comisión de gobierno del senado ha propuesto, y ese alto cuerpo ha aceptado, el proyecto que viene en revisión; que tiende á llenar otra necesidad sentida al corregir ciertos abusos. De manera que no es el caso que acaba de señalar el H. señor Castillo sino un caso muy raro tratándose del funcionamiento de esos cuerpos.

Aquí se trata, simplemente, del caso de ausencia por tiempo indeterminado ó del caso de vacancia, y se dice que la manera de llenar esa vacante será por elección de la junta departamental.

Y ya que he hecho uso de la palabra, Exmo. señor, me pronuncio en contra del adverbio *definitivamente*: intercalado en ese artículo, porque ese adverbio es perjudicial al derecho que los concejales tienen de pedir revisión ante el gobierno, y porque, en muchos casos, como lo ha hecho notar el H. señor Pérez, pueden herirse por apasionamiento ó por causales no ignoradas por la H. cámara, los más legítimos derechos de los concejales á quienes se trata de remover.

Por eso opino porque se vote por separado este adverbio que viene á ser una especie de saeta en el artículo.

El señor Castillo.—En materia de principios yo opino por dar autonomía á todas las provincias; pero como sobre ellas están las juntas departamentales, son las juntas las que deben resolver los asuntos de carácter local. Sin embargo, si la H. cámara cree que para los pequeños intereses de las localidades debe ocurrirse ante el gobierno, que lo resuelva así.

El señor Pérez.—Si por asunto baladí se va hasta el gobierno, ¿no se ha de poder ocurrir ante él tratándose de la separación y remoción de los miembros de una municipalidad, y de una municipalidad no siquiera de distrito, sino hasta de provincia? Esto no se puede aceptar, Exmo. señor.

El señor Presidente.—Se va á votar el artículo suprimiendo el adverbio *definitivamente*.

Fué aprobado con la supresión indicada por el señor presidente.

Se leyó el artículo 12.

[Se dió por discutido y quedó aplazado por no resultar número suficiente en la votación].

El artículo 13 fué aprobado sin debate.

Se leyó el artículo 14.

El señor Presidente.—Está en discusión.

El señor Pérez.—Las mismas municipalidades éstas barrán que hayan elecciones nuevas para seguir como lo hacen actualmente.

El señor Forero.—Este artículo se relaciona con el anterior.

—Puesto al voto resultó aplazado por no haberse obtenido número suficiente.

El artículo 15 fué aprobado sin debate.

Se leyó el artículo 16.

El señor Presidente.—Está en discusión.

El señor Pérez.—Valdría más decir que se concede á la junta departamental el derecho de suspensión y destitución de los alcaldes; porque es muy difícil que en 8 días un alcalde, por muy buena voluntad que tenga, pueda expedir un informe; informe que por lo general necesita para ser emitido estudios técnicos, y eso no se puede hacer muchas veces ni en 8 ni 15 días.

Los señores autores del proyecto parece que creyeron que los alcaldes tienen en su despacho todo cuanto necesitan para informar, estudios de ingenieros, etc. Tratándose, por ejemplo, de algún expediente sobre ríos ó obras públicas, parece que creyeron que tienen sobre su mesa datos estadísticos, cuentas y otros documentos que quizás no existen en los archivos municipales sino en las notarías públicas y á las que hay que ocurrir judicialmente para pedir el testimonio de las escrituras. Creen probablemente, que expedir un informe es lo mismo que contestar una carta que se puede hacer a vuelta de correo. Pero no es esto lo que pasa en la administración local; y es un error de concepto en el que se incurre al suponer que en 8 días pueda expedirse un informe cualquiera.

El señor Castillo.—Los informes á que hace referencia el artículo, no son sobre materias técnicas ni complicadas; son solo sobre la falta de quorum y demás puntos que se están reglamentando en esta ley.

El señor Espinoza.—Yo he estado votando en favor de esto, nada más que por el interés de llegar á facilitar el quorum en los munici-

pios, porque según la ley vigente es imposible obtener ese quorum sin verdadera dificultad. Pero ya que va á ir esto en revisión, yo me pronuncio en contra del artículo, porque realmente es una monstruosidad.

Además de las razones dadas por el honorable señor Pérez, para mí hay éstas: la facilidad con que se colocará á las juntas departamentales para vengarse en la destitución de los alcaldes. Y yo siempre he criticado el artículo pertinente del reglamento de las cámaras en que se dice que todo dictamen debe evadirse en el plazo de 8 días bajo pena de que se ponga el asunto á la orden del día; porque hay asuntos que es imposible estudiarlos en 8 días, mucho más cuando hay labores recargadas. Destituir á un alcalde porque no ha expedido un informe dentro del término de 8 días, es estar dsstituyéndolos continuamente; porque yo que estoy trabajando en la municipalidad de Lima hace algunos años, veo que es absolutamente imposible que el alcalde se dé tiempo para despachar brevemente todos los asuntos. Y destituir á un alcalde que desempeña un cargo puramente concejil, porque no le es posible informar en 8 días sobre un asunto serio, me parece que es poner una arma tremenda en manos de los presidentes de las juntas departamentales, á eso agregamos que la práctica nos está enseñando que no hay tal armonía entre las municipalidades y las juntas departamentales, por el contrario, hay verdadero antagonismo. Siendo esto así, es posible poner en manos de un rival una arma tan poderosa para que pueda blandirla contra el otro? Esto es imposible, excellentísimo señor.

Finalmente, como este proyecto por la modificación que ya ha sufrido, tiene que volver al honorable senado, yo me declaro en contra de este artículo, esperando del buen juicio de los señores senadores, que no insistirán en este punto, sobre todo, teniendo en cuenta el gran deseo que tenemos de dar una ley de municipalidades que corresponda al adelanto de los pueblos de acuerdo con la vida moderna.

El señor Delgado y Delgado.—Ex-

celentísimo señor: Hay otra razón más para oponerse á esta disposición; y es que, no es posible que un alcalde absuelva en 8 días el informe que se pida respecto de una municipalidad distrital, que está á 20 leguas del lugar de su residencia.

El señor Solar.—Exmo. señor: Se está interpretando mal, y haciendo una confusión de este artículo. A lo único á que se refiere es, al caso de que si una municipalidad de provincia no funciona por algunas de las causas á que se refiere el artículo anterior, y se pide informe al respecto, no hay motivo que justifique para que ese informe no se emita en el acto dando la razón por qué no funciona aquel concejo, aquello puede decirse que puede satisfacerse en el acto, pues basta que el alcalde sepa redactar la respuesta. No se refiere el artículo, absolutamente, á que los alcaldes de concejo municipal expidan informe en ese lapso de tiempo sobre cualquier otro punto que se le pida. Por eso decía que estaba haciendo una lamentable confusión.

(Varias voces por lo bajo.—Pero eso no dice el artículo).

El señor Forero.—Pido, Exmo. señor, que se lea nuevamente el artículo.

El señor secretario lo leyó.

El señor Sousa.—Exmo. señor: Se está viendo por la falta de votación que la honorable cámara no está preparada para discutir este asunto, que aún no lo conoce suficientemente; y ahora por el éxito que va tomando la discusión se ve cuan juicioso fué el pedido del honorable señor Pérez, cuando solicitó el aplazamiento.

Yo creo que debe regresar á la comisión de gobierno este artículo, así como los anteriores que no alcanzaron votación, á fin de que nos ilustre mejor sobre la materia, y emita dictamen más meditado después del estudio que sus señoras hagan en vista de las objeciones presentadas.

De suerte, Exmo. señor, que formulo el aplazamiento de este artículo, comprendiendo también los dos que no han sido votados.

—Sin ninguna observación verificóse la consulta, y la honorable cá-

mara acordó que volvieran á consideración.

Después de lo cual, E. levantó la sesión para pasar á secreta.

Eran las 6 h p. m.

Por la redacción.

P. RIVERA Y PIÉROLA.

Sesión del martes 8 de marzo de 1904

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR NICANOR ALVAREZ CALDERÓN.

SUMARIO: ORDEN DEL DIA.—Se discute y aprueba el proyecto del ejecutivo q' propone q' los concejos municipales de la república encarguen la cobranza de los arbitrios sobre consumo de alcoholos, tabacos y demás productos comprendidos en el ramo local de mojonazgo, á la institución que recaude los productos fiscales internos.

Sin otro asunto de que tratará E. levantó la sesión pública para pasar á secreta, con asistencia d' los señores ministros de relaciones exteriores, guerra y hacienda.

Abierta á las 4 h. 10 m. p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes:

Oficios

Del señor ministro de gobierno, indicando que ha pasado, para informe, al prefecto de Loreto, el pedido del H. señor Burga relativo á don Pablo Mori Peláez.

Con conocimiento del referido señor se mandó al archivo.

Del Exmo. señor presidente del H. senado, participando que ese H. cuerpo ha resuelto no insistir en la adición que formuló al proyecto de ley que grava con un nuevo impuesto el consumo de los fósforos.

Del mismo, comunicando que esa H. cámara ha acordado no insistir en la modificación introducida en el inciso "C", artículo Io. del proyecto sobre impuesto al consumo del azúcar.

Pasaron á la comisión de redacción.

ORDEN DEL DIA

El señor Presidente.—Va á ponerse en debate el proyecto del poder ejecutivo que propone que los concejos municipales de la república encarguen la cobranza de los arbitrios sobre consumo á los alcoholos, tabacos y demás productos comprendidos en el ramo local de